

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/07/2018.- INTERPUESTO POR EL C. DANIEL GERARDO CABRERA MEDINA, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. **EN CONTRA DE:** *“dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente al Municipio de San Luis Potosí, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*

V I S T O, para resolver los autos del Recurso de Revisión **TESLP/RR/07/2018** promovido por Daniel Gerardo Cabrera Medina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., en contra de *“El dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente al municipio de San Luis Potosí, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.”*

G L O S A R I O.

- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.
- **Constitución Política Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente.** Partido de la Revolución Democrática.
- **Resolución impugnada.** Dictamen de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho por el que el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí declaró procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., integrante de la Alianza Partidaria denominada “Contigo por San Luis”, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- **Tercero interesado.** Partido Acción Nacional
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con

lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Solicitud de registro de candidatos. El 27 veintisiete de marzo del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente al municipio de San Luis Potosí, entre ellos, el de Francisco Xavier Nava Palacios, para contender por el cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

1.3 Procedencia del registro de candidatos. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; aprobando, entre otros, la postulación de Francisco Xavier Nava Palacios al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

1.4 Recurso de revisión. En contra del dictamen mencionado en el apartado que antecede, el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la autoridad responsable y por conducto de su representante propietario, un recurso de revisión, sosteniendo, en esencia, que el candidato Francisco Xavier Nava Palacios no reúne el requisito de elegibilidad relativo a la residencia, previsto en el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado, en razón de que la constancia de residencia que se exhibió para acreditar dicho requisito, es apócrifa.

1.5 Aviso del medio de impugnación interpuesto. Mediante oficio CEEPAC/CMESLP/035/2018 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el C. José Jaime Sánchez Ferro y Blanca Monserrat del Carmen Donjuán Escobedo, Consejero Presidente y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, comunicaron a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa.

1.6 Publicitación. El 25 veinticinco de abril del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados del Órgano responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

1.7 Tercero interesado. El 28 veintiocho de abril del presente año, a las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, compareciendo con tal carácter el Partido Acción Nacional, a través de su representante Ángel María Candia Pardo.

1.8 Remisión de expediente e Informe circunstanciado. El 30 treinta de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.9 Registro y turno a Ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. El 03 tres de mayo de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se reconoció la personalidad del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, y se les tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En virtud de encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se reservó el cierre de instrucción.

1.11 Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El 06 seis de mayo del año que transcurre, se glosaron al expediente los informes y documentos requeridos al Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por auto de fecha 03 tres del mismo mes y año, y en el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

1.12 Recurso de reconsideración. Inconforme con el cierre de instrucción, el tercero interesado interpuso en su contra Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto el 10 diez de mayo del año en curso, declarándose infundada la pretensión del promovente, y por consecuencia, quedó intocado el cierre de instrucción.

1.13 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 11 once de mayo del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 12 doce del mismo mes y año, a las 18:00 dieciocho horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, los actos o resoluciones de los Comités Municipales que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho. Esto se afirma, en atención a que el representante propietario del partido recurrente ante el Comité Municipal responsable, manifestó tener conocimiento de la resolución impugnada desde el día 20 veinte de abril del año en curso, sin que de la revisión integral del expediente se advierta dato alguno que desvirtúe dicha afirmación. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho y concluyó el día 24 veinticuatro del mismo mes y año; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 32 de la ante citada Ley de Justicia.

3.4 Legitimación. El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de sus representantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita, contra actos o resoluciones de los Comités Municipales.

3.5 Interés jurídico. El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la resolución del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la que declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido

Político Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 26 fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad y certeza en la actuación del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio con la emisión de la resolución impugnada, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico de la agrupación política estatal para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

3.6 Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 35 de la Ley de Justicia.

3.7 Personería. El medio de impugnación mencionado fue promovido por Daniel Gerardo Cabrera Medina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 último párrafo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

3.8 Tercero interesado. Se reconoce dicha calidad al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

3.8.1 Calidad. El artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado define al tercero interesado como el partido político, la coalición, la alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada que declaró procedente el registro de la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios, por considerarle inelegible. En ese sentido, es evidente que el Partido Acción Nacional cuenta con un interés jurídico en la causa, pues fue dicho partido político quien solicitó el registro del candidato cuya elegibilidad se controvierte en el presente medio de impugnación, y conforme a las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, se advierte que tiene interés en la subsistencia del registro controvertido.

3.8.2 Personería. El partido tercero interesado compareció a través de su representante Ángel María Candía Pardo, personalidad que se estima colmada en términos del artículo 34 fracción I, inciso b) en relación al 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por habersele reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.8.3 Oportunidad. El artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado señala que los terceros interesados podrán comparecer a partir de la publicación del medio de impugnación relativo, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escrito.

En el caso, dicho requisito se cumple, porque de conformidad con la cédula respectiva, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se publicó en los estrados del Comité Municipal Electoral responsable el 25 veinticinco de abril del presente año a las 14:00 catorce horas, por lo cual, el plazo para la presentación de los escritos de tercero interesado corrió de esa data a la misma hora del 29 veintinueve de abril siguiente. Por tanto, si el escrito por el que el actor compareció al juicio se presentó a las 13:35 trece horas con

treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete de abril de este año, es evidente que fue compareció oportunamente.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del partido recurrente es, que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque el acuerdo del Comité Municipal Electoral que declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Político Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para el efecto de declarar inelegible al candidato a Presidente Municipal, Francisco Xavier Nava Palacios.

Para alcanzar su finalidad, el partido recurrente sostiene en vía de agravios que la Constancia que presentó el aquí tercero interesado Partido Acción Nacional para acreditar la residencia de tres años de su candidato Francisco Xavier Nava (foja 138 del expediente), es apócrifa, y por tanto, debe tenerse por no acreditado el requisito de elegibilidad de residencia previsto en el artículo 117 fracción II¹, de la Constitución Política del Estado, en términos de los artículos 229 fracción III², y 304 fracción III³, de la Ley Electoral del Estado.

Ello, pues afirma que conforme la información que recibió de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí vía transparencia, el número de folio y recibo de entero de la constancia de residencia presentada para el registro controvertido, corresponde a una constancia de residencia efectiva e ininterrumpida de dos años y no por tres como se consigna en aquella, además de apreciar en esta última la ausencia del sello troquelado de la Secretaría que la expidió y diferencias en la firma del signante.

Asimismo, señala que si bien el artículo 15 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí prevé una residencia efectiva de dos años para los vecinos de la localidad, por jerarquía constitucional, debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

A partir de la pretensión y los agravios sintetizados en el considerando anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si Francisco Xavier Nava Palacios incumple con el requisito de elegibilidad de residencia previsto por el artículo 117 fracción II, de la

¹ **Artículo 117.** Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

(...)

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

² **Artículo 229.** El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

(...)

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

³ **Artículo 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

(...)

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

Constitución Política del Estado, en términos de los artículos 229 fracción III⁴, y 304 fracción III⁵, de la Ley Electoral del Estado.

Es decir, más allá de entablar la litis a través del análisis de los agravios que se dirigen a controvertir la autenticidad de la constancia de residencia que sirvió para acreditar ante el Comité Municipal Electoral dicho requisito, conforme lo dispuesto en los artículos 229 fracción III y 304 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, se estima que en la especie debe fijarse una postura en relación con la satisfacción del requisito en comento, toda vez que la resolución de la controversia puesta a consideración de este Tribunal requiere un ejercicio de interpretación jurídica y valoración de pruebas, a partir del análisis de la norma constitucional cuestionada y los elementos probatorios que obran en el expediente.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

El requisito de elegibilidad que el partido recurrente considera incumplido por parte de Francisco Xavier Nava Palacios, se encuentra contenido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

(...)

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; **o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;**

Del precepto constitucional transcrito se advierte que para poder ser integrante de un ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, se requiere ser residente y vecino del municipio donde se encuentre el ayuntamiento, por lo menos durante los tres años anteriores al día de la elección o designación.

Es decir, la norma establece como condición de elegibilidad para integrar un ayuntamiento, al menos dos elementos. El primero se trata de contar con la calidad de residente y vecino del municipio donde se encuentre el ayuntamiento que se pretende gobernar; mientras que el segundo se refiere a un elemento temporal, consistente en que esas calidades se tengan con al menos tres años anteriores al inicio de la elección. La consecuencia por el incumplimiento de alguno de esos elementos será la declaratoria de inelegibilidad del candidato cuestionado.

Ahora bien, en relación con el requisito de elegibilidad en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-83/2002** sostuvo que la residencia implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, comúnmente, porque vive en él.

En cuanto hace a la vecindad, el mismo órgano jurisdiccional señaló en la ejecutoria de mérito que se refiere a la permanencia que debe tener una persona en un determinado lugar, en el que habite junto con su familia, mantenga sus

⁴ **Artículo 229.** El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

(...)

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

⁵ **Artículo 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

(...)

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten.

Por otra parte, en relación con la forma de demostrar los aludidos requisitos ante la autoridad electoral, la Sala Superior concluyó que es muy difícil que exista una prueba contundente para tal efecto y, en consecuencia, ha considerado que para tener por acreditados los referidos requisitos de elegibilidad, las autoridades deben tomar en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar, a la que los une un sentimiento de solidaridad, porque sólo a través de dichos elementos es como las autoridades pueden verificar que las personas son residentes y vecinos de un determinado lugar.

De lo anterior puede concluirse que la finalidad de la norma constitucional que exige el cumplimiento de los requisitos de residencia y vecindad en el municipio por no menos de tres años anteriores a la elección es que los ciudadanos que aspiren a gobernar un municipio tengan un contacto permanente, real, de afectividad y solidaridad social con las personas que integran el municipio. Esto es, se trata de un requisito al que subyace un fin justificado y razonable y no de un trámite sin sentido que busque obstaculizar el derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, puede concluirse que para tener por acreditado el requisito de residencia, la autoridad electoral debe realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios exhibidos para tal efecto por los partidos políticos recurrente y tercero interesado. Es decir, no puede prevalecer la exigencia de un único documento (como la constancia o certificación municipal de residencia y vecindad), sino que debe hacerse un estudio minucioso acerca de los elementos aportados para demostrar la permanencia, cercanía, solidaridad social e intereses con la problemática social de un municipio.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios del partido recurrente, sintetizados en el considerando 4.2 de este fallo, son **fundados pero insuficientes para revocar la resolución impugnada**.

Lo anterior, pues con independencia de la ineficacia probatoria de la constancia de residencia que se acompañó a la solicitud de registro impugnada, lo cierto es que este Tribunal considera que, en el caso, el registro de la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí debe quedar intocado, por ser un hecho notorio que dicho candidato desempeñó una diputación federal por el periodo 2015 a 2017, representando el distrito VI de San Luis Potosí, y en consecuencia, opera a su favor la presunción de ser residente del municipio de San Luis Potosí por más de tres años, como lo exige el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política local.

En efecto, asiste la razón al recurrente por cuanto que, la constancia de residencia exhibida por el Partido Acción Nacional para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida por más de **tres años** (visible a foja 138 del expediente) carece de valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 párrafo segundo⁶, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que existe en el sumario pruebas en contrario respecto de su autenticidad y de la veracidad de los datos que consigna.

Dichas pruebas, son las siguientes:

- a) *Oficio SG/1553/2018 de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí (visible a foja 40 del expediente), en el que*

⁶ Artículo 42. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

informa que con fecha 06 seis de noviembre de 2017, esa Secretaría expidió a Francisco Xavier Nava Palacios una constancia de residencia efectiva e ininterrumpida por más de **dos años**, con el número de folio 6286/17, y amparado en el recibo 1113444;

- b) Oficio SG/1553/Bis/2018 de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí (visible a foja 218 del expediente), en el que informa que no se expidió alguna otra constancia de residencia a Francisco Xavier Nava Palacios, con misma fecha o posterior, a la expedida con número de folio 6286/17 bajo el amparo del pago de derechos con número de entero 1113444;
- c) Oficio SG/1689/2018 de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí (visible a foja 218 del expediente), en el que informa que, de acuerdo a los archivos de esa Secretaría, la carta de residencia expedida al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, con número de folio **6286/2017** y pago de derechos con número de entero **1113444** data del 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y fue expedida por una residencia efectiva e ininterrumpida por más de **dos años**; no existiendo en esa dependencia alguna constancia con los mismos datos de identificación, por una temporalidad de más de **tres años**.

Pruebas documentales públicas las anteriores a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso c), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por haber sido emitidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones legales conforme lo dispuesto en el artículo 78 fracción XIX⁷, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, y 119 fracciones XVI y XIX, del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí⁸

El análisis individual y conjunto de las pruebas documentales públicas antes reseñadas, crean la suficiente convicción para privar de eficacia probatoria a la constancia de residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años, de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete que se acompañó a la solicitud de registro de la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios. De ahí lo fundado de los agravios expuestos por el partido recurrente, encaminados a demostrar la ineficacia probatoria de dicha constancia de residencia.

No obstante ello, como se adelantó, en el caso concreto lo fundado del agravio no llega a tener el alcance de revocar la resolución impugnada pues, aun prescindiendo de dicha constancia, en el caso concreto existe certeza de que el candidato Francisco Xavier Nava Palacios sí cuenta con una residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, como mandata el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Ello, pues es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que el citado candidato en el año 2015 fue electo Diputado para la LXIII Legislatura, como diputado federal por el Distrito VI de San Luis Potosí, el cual, de conformidad con el Acuerdo **INE/CG59/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales

⁷ Artículo 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

(...)

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales

⁸ Artículo 119. El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que le señala la Ley Orgánica.

(...)

XVI.- Llevar, mantener y conservar el Archivo General del Ayuntamiento, realizando los servicios de expedición de copias, constancias y certificaciones, búsqueda de datos e informes y otros de naturaleza similar, previo el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en vigor.

(...)

XIX.- Dar fe y realizar las certificaciones de los acuerdos que tome el Cabildo, de los documentos relacionados con los mismos, de los actos que realicen las autoridades municipales dentro de sus atribuciones y de los documentos que se encuentren dentro de los archivos del Municipio, éstos últimos únicamente de los documentos que hayan sido expedidos por servidores públicos del municipio.

uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, se integra por un solo municipio y tiene su cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.; siendo este municipio el mismo en el que pretende competir para ocupar la presidencia municipal.

Así, el requisito de residencia efectiva se satisface pues, conforme al criterio establecido por la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral que lleva por rubro: **“VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”** la residencia implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. En el caso concreto, conforme a la copia certificada de la credencial de elector que corre agregada a fojas 43 (cuarenta y tres) y 229 (doscientos veintinueve) del expediente, se advierte que en el año 2008 dos mil ocho Francisco Xavier Nava Palacios registró como su domicilio ante el entonces Instituto Federal Electoral, el ubicado en calle Julio Verne número 2015, colonia Polanco, Código postal 78220, en esta ciudad Capital; en el cual sigue habitando, según se desprende de la constancia de residencia efectiva e ininterrumpida por más de dos años expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con folio 1113444 y recibo de pago de derechos con número de entero 6286/17, que corre agregada en copia certificada, a fojas 41 (cuarenta y uno) y 227 (doscientos veintisiete) del expediente. Pruebas documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso c), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por haber sido emitidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones legales conforme lo dispuesto en el artículo 78 fracción XIX⁹, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, y 119 fracciones XVI y XIX, del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí; y con las cuales se arriba a la plena convicción de que el candidato de mérito sí tiene casa en el municipio administrado por el propio ayuntamiento al que aspira presidir.

Asimismo, se estima que el candidato también tiene intereses en la referida comunidad, dado que de 2015 al 2017, fungió como representante federal del Distrito VI de San Luis Potosí, que como ya se dijo, se compone del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., por lo que se infiere que desde entonces tiene conocimiento de la situación política, económica y social propia de esta localidad.

Así, a juicio de este Tribunal resulta un hecho notorio que el candidato de referencia sí cumple con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, en tanto que, Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-024/2000 y SUP-JRC-130/2002** determinó que por residencia efectiva debe entenderse que la residencia sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia; lo cual se cumple en la medida que quienes aspiren a gobernar determinado municipio, tengan conocimiento de la problemática que vive en el seno de esa comunidad.; lo que en el caso concreto se encuentra satisfecho derivado de la representación popular que desempeñó del 2015 a 2017.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, es como este Tribunal concluye que pese haber probado el partido recurrente la ineficacia de la constancia de residencia exhibida por el partido tercero interesado para el registro de la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios, dicho registro debe quedar intocado, pues más allá de acreditar la ineficacia probatoria de la multicitada constancia, siguiendo el criterio establecido por Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-83/2002**, no es posible generar una afectación al derecho político-electoral del candidato de ser votado para un cargo de elección popular, por la exigencia de un único documento (constancia de residencia) para acreditar dicho requisito de elegibilidad cuando, en el caso, puede arribarse a la certeza de que se colma dicho requisito en virtud del desempeño de un cargo previo de elección popular.

Tomando en cuenta las circunstancias explicadas, este órgano jurisdiccional considera conveniente maximizar el derecho político-electoral del

⁹ Artículo 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

(...)

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales

ciudadano a ser votado pues, ante la duda, se considera conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegir la prueba que más favorece al ciudadano. En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política Federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

El citado precepto también señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; y establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De tal guisa, el citado precepto constitucional, reformado en junio de dos mil once, introdujo el principio pro persona que impone a quienes impartimos justicia, la obligación de que la interpretación normativa en nuestras determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona. Para ello, es necesario extraer de la norma aquella interpretación que además de ser coherente con las demás disposiciones, impida lesionar los derechos de las personas.

Sobre el tema, autores como Néstor Pedro Sagüés han señalado, respecto del contenido del principio pro persona, que éste tiene entre sus dos vertientes, la de preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance.

Como se ve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de las que nos encontramos los impartidores de justicia, tenemos la obligación de realizar las interpretaciones que más favorezcan los derechos humanos de los mexicanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos político-electorales, y derivado de ellos, el derecho a ser votado.

Por todas las razones apuntadas, este Tribunal considera que no es posible generar una afectación al derecho político-electoral de ser votado de Francisco Xavier Nava Palacios, en atención a lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a todas las autoridades la interpretación en el sentido que maximice los derechos humanos.

En consecuencia, se considera procedente confirmar la resolución impugnada por las razones expuestas en el presente fallo.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma** el Dictamen de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho por el que el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí declaró procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., integrante de la Alianza Partidaria denominada "Contigo por San Luis", a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los partidos recurrente y tercero interesado en los domicilios proporcionados y autorizados

en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción II, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción IV, y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho por el que el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí declaró procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., integrante de la Alianza Partidaria denominada "Contigo por San Luis", a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los partidos recurrente y tercero interesado; y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.